

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el sentenciado **CARLOS ANDRÉS QUIÑONEZ MECÓN**, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2015-06214 NI. 18922.

#### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **CARLOS ANDRÉS QUIÑONEZ MECÓN** la pena de 200 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 2 de mayo de 2016 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de mayo de 2015<sup>1</sup>.

#### 1. REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18779041	360	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18793083	126	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/01/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 40 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

<sup>1</sup> Folio 8, Boleta de detención No. 235

## 2. LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional invocada por el sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 421 374 del 31 de marzo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

*2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

*3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

### 1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena<sup>2</sup>.

## **2- Tiempo de descuento.**

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

## **3- Tratamiento penitenciario.**

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

## **4- Arraigo familiar y social.**

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

## **5- Pago de la pena pecuniaria de multa.**

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta<sup>3</sup>.

## **6- Reparación a las víctimas.**

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

## **7- Período de prueba.**

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

---

<sup>2</sup> Artículo 4º Código Penal.

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

## **El caso concreto**

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado CARLOS ANDRÉS QUIÑÓNEZ MECÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 31 de mayo de 2015<sup>4</sup>, por lo que lleva en físico 95 meses y 10 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 148 días (1/08/2018), 97 días (18/03/2019), 156 días (17/07/2020), 95 días (11/06/2021), 61 días (20/09/2021), 71 días (8/03/2022), 52 días (02/08/2022), 30 días (18/10/2022), 31 días (28/03/2023) y 40 días reconocidos en la fecha, indica que **ha descontado un total de 121 meses y 11 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **200 MESES DE PRISIÓN**, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 120 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 421 374 del 31 de marzo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado<sup>5</sup>.

Además, según la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta allegada por el penal, indica que su comportamiento ha sido bueno<sup>6</sup>, ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción a través de actividades de redención de pena; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Considera igualmente con base en el principio de tratamiento progresivo, que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y por tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo.

---

<sup>4</sup> Folio 8, Boleta de Detención N° 235

<sup>5</sup> Folio 210 (reverso) y 211

<sup>6</sup> Folio 2011 (reverso) a 213 y 214 (reverso) a 215

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente con el informe de verificación del domicilio realizado por el INPEC que obra dentro de la propuesta del permiso administrativo de 72 horas, el certificado de la junta de acción comunal del barrio La Meseta, los memoriales de su hermano David Mecón, la señora María Yahaira Blanco Burgos, su tía Esperanza Mecón Celis, el señor Alejandro Esparza Santamaría y el recibo de servicios públicos de la vivienda<sup>7</sup>, elementos que indican que CARLOS ANDRÉS QUIÑÓNEZ MECÓN residirá en la **CALLE 6 No. 17- 22 DEL BARRIO LA MESETA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN- SANTANDER**, lugar donde su familia lo espera y por ello se infiere que no evadirá el cumplimiento de la condena ni las obligaciones derivadas del subrogado.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra en el expediente constancia de haber sido condenado al pago de perjuicios. Asimismo, allegó copia del oficio 0288 del 17 de febrero de 2023 expedido por la Secretaria del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante el cual informa que revisado el proceso NO se adelantó trámite de incidente de reparación integral por parte de las víctimas<sup>8</sup>.

Aunado a lo anterior, se allegó memorial manifestando que no cuenta con fuente de ingresos o propiedades, por lo que se encuentra en insolvencia económica, entendiendo el Despacho que sería para el pago de perjuicios en caso de haber sido condenado a ello, comoquiera que no fue condenado al pago de multa, conforme lo expresara en el memorial; para ello, allega certificados de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, DIAN, Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, a fin de demostrar que no posee bienes, vehículos, activos o rentas a su nombre.

En principio, debe decirse que la capacidad económica del sentenciado no puede concretarse en un obstáculo o limitación para acceder a los subrogados penales previstos por el legislador en torno a su proceso de resocialización, imponiéndoles cargas que no está en posibilidad de cumplir, como sería la exigencia del pago de perjuicios cuando se demuestra que la persona no tiene los recursos económicos para satisfacer la obligación, por lo que no hay lugar en este caso a esa exigencia.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado CARLOS ANDRÉS QUIÑÓNEZ MECÓN, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 78 MESES Y 19 DÍAS**,

---

<sup>7</sup> Folio 72 al 74, 100, 128 al 130 (frontal y reverso) y 195

<sup>8</sup> Folio 207 (reverso)

durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de valor de \$100.000, -no susceptible de póliza-, el cual deberá ser consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado CARLOS ANDRÉS QUIÑÓNEZ MECÓN **redención de pena de 40 días por concepto de estudio**, conforme los TEE evaluados, los cuales habrán de descontarse del tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el sentenciado CARLOS ANDRES QUIÑÓNEZ MECÓN **ha descontado 121 meses y 11 días de la pena prisión.**

**TERCERO.- CONCEDER** al sentenciado CARLOS ANDRÉS QUIÑÓNEZ MECÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.928.574, la LIBERTAD CONDICIONAL, por un **PERIODO DE PRUEBA DE 78 MESES Y 19 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000.- no susceptible de póliza- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. **Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.**

**CUARTO.-** Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de **CARLOS ANDRÉS QUIÑÓNEZ MECÓN** ante la CPAMS GIRÓN.

**QUINTO.-**  
apelación.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

Irene C.